

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0650**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad



y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la **transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;**

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”.

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación **no forman parte de su patrimonio**, y por lo tanto **está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.**

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”.

Que, la Ley de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.



Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Código Civil establece:

“Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: ... Que tenga una causa lícita.”.

“Art. 1478.- Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.”.

Que el contrato de concesión señala:

“DÉCIMA: PROHIBICIONES. El Concesionario se encuentra prohibido de todo aquello que esté dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma, ...”

DÉCIMO CUARTA: DISPOSICIONES LEGALES.- Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.”.

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”** que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; que señala lo siguiente:

“Art. 4.- Órgano Sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL,” actual ARCOTEL “es la Entidad autorizada ... para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....”.

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “cuando exista indicios de que un prestador de servicios



de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL "actual ARCOTEL "notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones," actual ARCOTEL "se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio."

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

- a. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del servicio de radiodifusión de señal abierta.
- (...)
- g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,..."

Que, el 08 de abril de 2002, ante el Notario Primero del Cantón Quito, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, suscribieron el contrato de concesión para que instale y opera la estación de radiodifusión denominada "EL SOL", en la frecuencia 570 kHz, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; con una duración de diez años contados a partir de la suscripción de la citada escritura pública; esto es, hasta el 08 de abril de 2012. No obstante, dicho contrato se encuentra prorrogado, en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."



Que, a través de la Circular DFN-2015-0016 de 25 de agosto de 2015, la Dirección Financiera de la ARCOTEL notificó al concesionario señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, que mantiene facturas pendientes de pago por el valor de USD \$604,04 (Seis Cientos Cuatro, con 04/100 dólares de Norteamérica), correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año, según corte realizado al 25 de agosto de 2015, de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de Facturación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, en respuesta, mediante comunicación de 01 de septiembre de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-010496 de 07 de los mismos mes y año, el señor Alejandro Jácome, a nombre de los trabajadores de Radio EL SOL, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

- El 25 de mayo del 2005, el concesionario señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, ante el Notario Cuarto de Quito, suscribió la escritura pública de **"COMPRA VENTA Y CESIÓN DE DERECHOS DE EQUIPO Y FRECUENCIA DE RADIO "EL SOL"** a favor de la compañía IN.TELFORMAS S.A., por una cuantía de 194,000,00 dólares americanos; para lo cual, adjunta copia de la escritura.
- Dentro del juicio de coactiva, seguido en contra del señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, por deudas patronales, la Lcda. Mable Magdalena Armendáriz Jiménez, representante legal de la compañía IN.TELFORMAS S.A., presentó un escrito ante el Juez de Coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, recibido el 28 de mayo de 2012, en el que le hace saber que, *"... el señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, no es propietario, ni accionista de los Bienes y Activos de la concesión de Radio El Sol Am 570, como se desprende de la Escritura Pública de COMPRAVENTA Y CESIÓN DE DERECHOS DE EQUIPO Y FRECUENCIA DE "RADIO EL SOL" OTORGADA POR GUILLERMO ANTONIO HERRERA ALMEIDA, SRA. Y OTROS A FAVOR DE CIA. IN. TELFORMAS S.A., celebrada en la Ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, el 25 de mayo del 2005, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito... La Compañía IN. TELFORMAS S.A., desde el año 2005, es propietaria y beneficiaria única y exclusiva de los bienes, activos, equipos y frecuencia de "Radio El Sol"..."*. Documento del que adjunta copia.
- Mediante comunicación de 11 de julio de 2013, ingresada en el Ex CONATEL, de conformidad con la disposición contenida en la Tercera Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación se remitió la Declaración Juramentada, otorgada por el señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, ante el Notario Séptimo del Cantón Quito, el 11 de julio de 2013, en la que expresó que desde la concesión de la frecuencia viene utilizando y operando en calidad de concesionario la frecuencia 570 kHz, de Radio EL SOL, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, incluyendo las frecuencias de enlaces conforme se encuentra mencionadas en el formulario adjunto, sin ningún tipo de impedimento o restricción. De lo cual también adjunta copia.

Que, en memorando ARCOTEL-DFN-2015-0751 de 25 de septiembre de 2015, el Director Financiero de la ARCOTEL remitió a la Dirección Jurídica de Regulación el trámite signado con el número ARCOTEL-2015-010496, relacionado con la estación de radiodifusión denominada "EL SOL", 570 kHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que se analice.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1483-M de 13 de octubre de 2015, emitió el informe jurídico en el que consta el siguiente análisis:

"En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos



técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: "a. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del servicio de radiodifusión de señal abierta; y, g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

Del análisis del presente trámite, se desprende que mediante contrato suscrito el 08 de abril de 2002, se otorgó a favor del Guillermo Antonio Herrera Almeida, la concesión de la frecuencia 570 kHz, para la operación de la estación de radiodifusión denominada "EL SOL", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; con vigencia hasta el 08 de abril de 2012. No obstante, dicho contrato se encuentra prorrogado, en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Ante la Circular DFN-2015-0016 de 25 de agosto de 2015, con la que la Dirección Financiera de la ARCOTEL notificó al concesionario que mantiene facturas pendientes de pago, de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de Facturación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; el señor Alejandro Jácome, a nombre de los trabajadores de Radio EL SOL, en comunicación de 01 de septiembre de 2015, manifiesta entre otros aspectos que, el 25 de mayo del 2005, el concesionario señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, ante el Notario Cuarto de Quito, suscribió la escritura pública de **"COMPRA VENTA Y CESIÓN DE DERECHOS DE EQUIPO Y FRECUENCIA DE RADIO "EL SOL"** a favor de la compañía IN.TELFORMAS S.A., por una cuantía de 194,000,00 dólares americanos; para lo cual, adjunta copia de la escritura.

Efectivamente, de la revisión de dicho instrumento público, se observa que los **cónyuges Guillermo Antonio Herrera Almeida y Nancy Cristina Salazar González**, vendieron los equipos de la Radio EL SOL que constan en el inventario adjunto y cedieron todos sus derechos sobre la concesión de la frecuencia 570 kHz, a fin de que la compradora IN.TELFORMAS S.A. pueda solicitar el traspaso legal a su nombre de la indicada estación de radiodifusión. Por su parte la compañía compradora aceptó y adquirió dicha estación con todos los equipos y bienes muebles constantes en el inventario adjunto debidamente firmado por las partes que se agrega a la escritura como habilitante. El precio pactado entre las partes fue la suma de ciento noventa y cuatro mil dólares americanos.

Adicionalmente, de la documentación que adjunta se observa que, dentro del juicio de coactiva, seguido en contra del señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, por deudas patronales, la Lcda. Mable Magdalena Armendáriz Jiménez, representante legal de la compañía IN.TELFORMAS



S.A., presentó un escrito ante el Juez de Coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, recibido el 28 de mayo de 2012, en el que le hace saber que, "... el señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, no es propietario, ni accionista de los Bienes y Activos de la concesión de Radio El Sol Am 570, como se desprende de la **Escritura Pública de COMPRAVENTA Y CESIÓN DE DERECHOS DE EQUIPO Y FRECUENCIA DE "RADIO EL SOL" OTORGADA POR GUILLERMO ANTONIO HERRERA ALMEIDA, SRA. Y OTROS A FAVOR DE CIA. IN. TELFORMAS S.A., celebrada en la Ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, el 25 de mayo del 2005, ante el Notario Cuarto del Cantón Quito...** La Compañía IN. TELFORMAS S.A., desde el año 2005, es propietaria y beneficiaria única y exclusiva de los bienes, activos, equipos y frecuencia de "Radio El Sol"..."

Se debe considerar que la escritura pública de compraventa y cesión de derechos de equipos y frecuencia de Radio EL SOL fue otorgada el 25 de mayo de 2005; fecha en la cual, estaba vigente la Constitución Política del Ecuador de 1998 que en el tercer inciso del artículo 247 prescribía que, "Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. **Se prohíbe la transferencia de las concesiones** y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social."

Igualmente, se encontraba vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 67 disponía: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones". Concordantemente, su Reglamento General tipificaba en el artículo 80 como infracción administrativa Clase V "b) Traspasar los derechos de la frecuencia a otra persona sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones"; cuya sanción era la "cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado" (Art. 81).

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Dicho cuerpo legal, en el artículo 112 numeral 7 señala como causal de terminación de la concesión de la frecuencia, el hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión; y, el artículo 117 ibídem, claramente establece que las concesiones de frecuencias adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación **no forman parte de su patrimonio, por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta, disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones o frecuencias.**

La norma determina que si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Además, el beneficiario de la concesión deberá pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por el supuesto alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.

De la revisión de la normativa aplicable al presente caso, se observa que el concesionario está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber enajenado y/o cedido la frecuencia 570 kHz, otorgada a su favor, por parte del Estado, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "EL SOL" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; constituyéndose en una causal para dar por terminado el contrato de concesión; para lo cual, se debe observar el proceso administrativo dispuesto en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considera que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 08 de abril de 2002, con el señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, de la frecuencia 570 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "EL SOL", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por hallarse incurrido en la disposición que prohíbe la transferencia o enajenación de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de la comunicación de 01 de septiembre de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-010496 y del Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1483-M de 13 de octubre de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 08 de abril de 2002, con el señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, de la frecuencia 570 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "EL SOL", que sirve a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por hallarse incurrido en la disposición que prohíbe la transferencia o enajenación de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. El administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Guillermo Antonio Herrera Almeida, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 OCT 2015



Ing. Gonzalo Carvajal
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Juan Francisco Poveda Director General Jurídico 